

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Es de precisar que la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS se notificó personalmente el 02 de diciembre de 2019 como consta a folio 56 del plenario, para lo cual tenía término de contestación de la demanda hasta el 16 de diciembre de 2019.

Que, una vez revisado el plenario, obran dos contestaciones de demanda radicadas con fechas de 13-12-2019 y 18-12-2019, teniendo esta última por fuera del término legal establecido, por lo que este Despacho tendrá en cuenta la contestación de demanda del 13-12-2019.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a **ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.277.977 de Neiva – Huila y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 284.474 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del certificado de Cámara de Comercio a folio 50-55 del expediente física.

Una vez verificado por el despacho el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la demandada: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Ahora bien, de la información suministrada en la contestación de la demanda por COLFONDOS S.A., indicó que existió un conflicto de beneficiarias entre MARÍA GILMA MARÍN DE DÍAZ en calidad de madre del causante y BEATRIZ CARVAJAL RESTREPO en calidad de compañera permanente, por lo que, dada dicho conflicto, se hace necesario llamar en calidad de INTERVINIENTE EXCLUYENTE a la señora BEATRIZ CARVAJAL RESTREPO, tal como lo ha establecido la H. C.S.J. la cual reseña:

Por lo anterior, y dando aplicación a lo establecido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL18102-2016 de radicación No.45585**, que indica que (...) cuando exista disputa del derecho a la pensión de

*sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues **cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal**, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad. (Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450) (...) sic. Negritas fuera del texto.*

por lo que se deberá integrar a la Sra. Perdomo como Litis Consorte Necesario de conformidad al art. 61 del C.G.P., por cuanto esta se encuentra actualmente gozando de la prestación aquí pretendida, y que para dictar sentencia se requiere obligatoriamente la comparecencia de la persona que se encuentra disfrutando de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, se ordena a la parte demandante emitir comunicación a la señora BEATRIZ CARVAJAL RESTREPO, informándole la existencia del presente proceso indicándole que este versa sobre la reclamación de la pensión de sobrevivientes del señor VICTOR ARLENZO DIAZ MARIN, para que, si a bien tiene, intervenga en el proceso de conformidad al art. 63 del C.G.P., el cual se transcribe:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36a5f05bc71203fa7c8b2fefe54532d8867973ba8db9a1ffa96b34f776a2fb70

Documento generado en 24/11/2020 04:50:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**